

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/14/2024 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN, EN CONTRA DE: “... la vulneración a mi derecho político electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 20 de julio de 2023,...” (sic) **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Visto el estado que guardan los autos, con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 32 fracciones IX y XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 33 fracción V, 74 y 75 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; se estudian los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano **José Mario de la Garza Marroquín**, quien comparece por propio derecho, para controvertir: “**La vulneración a mi derecho político electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión de ejecutar el Proceso Legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 20 de julio de 2023, que insta reformar la denominación del Capítulo Único del Título Primero para ahora denominarse “Capítulo Primero, Disposiciones Generales”, y se reforman los artículos 5°, 74, 86 BIS, 91, 102, 117, 125,148, 150, 293, 301, 303, 306,307, 308, 309, 310, 313, 317, 318, 319, 320, 322, 323, 325, 328, 329, 333, 338, 340, 341, 343,346, 347, 348, 349, 350, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 361, 362, 364, 368, 371, 374, 383, 390, 393, 402, 403, 407, 408, 409, 413, 414, 423, 426, 427, 429, 430, 434, 435, 436, 438, 444, 445, 455, 456, y 457; adicionar el Capítulo Segundo al Título Primero denominado “Del apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica” y sus respectivos artículos 9 BIS al DECIES; se derogan los artículos 25, 314, fracción V del artículo 318, 358, 359, 370, 379, 380, 381,382, fracción II del artículo 383, 460, 461, 462, 463, 464 y 465; y se adiciona Capítulo Segundo al Título Primero denominándose “Del apoyo para el Ejercicio de la Capacidad Jurídica”, todos del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí”.**

Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio;

1.

Glosario

Actor	Ciudadano José Mario de la Garza Marroquín
Autoridad demandada	Congreso del Estado de San Luis Potosí
Resolución Impugnada	La vulneración a mi derecho político electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión de ejecutar el Proceso Legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 20 de julio de 2023 , que insta reformar la denominación del Capítulo Único del Título Primero para ahora denominarse “Capítulo Primero, Disposiciones Generales”, y se reforman los artículos 5°, 74, 86 BIS, 91, 102, 117, 125,148, 150, 293, 301, 303, 306,307, 308, 309, 310, 313, 317, 318, 319, 320, 322, 323, 325, 328, 329, 333, 338, 340, 341, 343,346, 347, 348, 349, 350, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 361, 362, 364, 368, 371, 374, 383, 390, 393, 402, 403, 407, 408, 409, 413, 414, 423, 426, 427, 429, 430, 434, 435, 436, 438, 444, 445, 455, 456, y 457; se adiciona el Capítulo Segundo al Título Primero denominado “Del apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica” y sus respectivos artículos 9 BIS al DECIES; se derogan los artículos 25, 314, fracción V del artículo 318, 358, 359, 370, 379, 380, 381,382, fracción II del artículo 383, 460, 461, 462, 463, 464 y 465; y se adiciona Capítulo Segundo al Título Primero denominándose “Del apoyo para el Ejercicio de la Capacidad Jurídica”, todos del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí”

2.

Considerandos

a) **Competencia.**

Este Tribunal es formalmente competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el actor, quien comparece por propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho, a través del cual controvierte, en lo medular, una omisión del Congreso del Estado de dar trámite completo a la solicitud de reforma de leyes formulada por el promovente.

Circunstancia que a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre actos derivados de procedimientos legislativos de iniciativas de leyes formulados por ciudadanos, por ser un derecho de orden fundamental establecido en el artículo 35 fracción VII de la Constitución Federal, de tal manera que la posible conculcación del derecho al trámite de la iniciativa, genera la causal de procedencia del mismo establecida en artículo 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

b) Personería.

El actor, tiene acreditado el carácter de ciudadano, según acredita con la copia fotostática certificada de la credencial de elector que anexo a su demanda, expedida por el Lic. Octaviano Gómez y González, Notario Público número 4, adscrito a esta ciudad; documental que se encuentra visible en la foja 42 del expediente original, y a la que de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso c), de la Ley de Justicia Electoral, se le concede valor probatorio pleno, al derivar de una certificación realizada por un fedatario público, a la que la Ley Notarial del Estado, en su artículo 1, le concede fe pública.

En tal virtud, el actor acredita ser ciudadano mexicano, al decir del Congreso del Estado de San Luis Potosí en su informe circunstanciado¹, el reconocimiento de que el actor es parte con el carácter de ciudadano, el cual le concede la potestad de promover iniciativa de ley formulada en fecha **20 veinte de julio de 2023 dos mil veintitrés**, de ahí que, también se le reconoce el carácter de parte solicitante de una iniciativa de ley dentro del presente juicio, al tratarse el informe circunstanciado, de una documental pública emitida por una autoridad electoral, que genera prueba plena de conformidad con el artículo 19 apartado I, inciso b) de la ley de Justicia Electoral del Estado; y por lo tanto es apta para acreditar el carácter de ciudadano solicitante de una iniciativa de reforma de leyes con el que comparecen a ese medio de impugnación el actor.

c) Legitimación.

En términos de lo dispuesto por los numerales 74 y 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, se reconoce la legitimación del ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, quien cuenta con la personalidad para promover el presente medio de impugnación, en su carácter de ciudadano mexicano, acreditándolo con la copia certificada de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, por lo que se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación, acorde a las disposiciones invocadas, atendiendo que los ciudadanos por su propio derecho están facultados para instar el Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuando considere que un acto o resolución de autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En ese tenor, no pasa desapercibido que, del contenido del informe circunstanciado rendido por la Congreso del Estado de San Luis Potosí, por conducto de la Diputada Dolores Eliza García Román, tuvo por reconocida la personería de la parte actora.

Sirviendo de apoyo la jurisprudencia en materia electoral:

“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita”²

Con base en lo anterior se estima suficiente para tenerle por reconocida la legitimación activa con la que comparece en defensa de los derechos político- electorales

d) Interés Jurídico

La parte actora cuenta con interés jurídico para interponer el medio de defensa, debido a que controvierte el siguiente acto:

1. La vulneración a mi derecho político electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión de ejecutar el Proceso Legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 20 de julio de 2023, que insta reformar la denominación del Capítulo Único del Título Primero para ahora denominarse “Capítulo Primero, Disposiciones Generales”, y se reforman los artículos 5°, 74, 86 BIS, 91, 102, 117, 125, 148, 150, 293, 301, 303, 306, 307, 308, 309, 310, 313, 317, 318, 319, 320, 322, 323, 325, 328, 329, 333, 338, 340, 341, 343, 346, 347, 348, 349, 350, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 361, 362, 364, 368, 371, 374, 383, 390, 393, 402, 403, 407, 408, 409, 413, 414, 423, 426, 427, 429, 430, 434, 435, 436, 438, 444, 445, 455, 456, y 457; se adiciona el Capítulo Segundo al Título

¹ Consultable página 73 a la 86 del Expediente

² Jurisprudencia 33/2014 quinta época, gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

Primero denominado "Del apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica" y sus respectivos artículos 9 BIS al DECIES; se derogan los artículos 25, 314, fracción V del artículo 318, 358, 359, 370, 379, 380, 381, 382, fracción II del artículo 383, 460, 461, 462, 463, 464 y 465; y se adiciona Capítulo Segundo al Título Primero denominándose "Del apoyo para el Ejercicio de la Capacidad Jurídica", todos del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí".

Del acto reclamado, se advierte que se satisface el requisito de interés jurídico, en atención que en el presente asunto se controvierte la omisión del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para llevar a cabo el proceso legislativo de la iniciativa presentada en fecha **20 veinte de julio de 2023 dos mil veintitrés**, situación que se traduce en posibles violaciones a sus derechos político-electorales de iniciar leyes, pues del contenido de la demanda, se establece que está pendiente de agotarse el proceso legislativo.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

e) Definitividad.

Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, el ciudadano **José Mario de la Garza Marroquín**, previo a esta demanda, no tiene la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

f) Forma.

El escrito de demanda presentado ante esta autoridad jurisdiccional el día 13 trece de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del accionante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el promovente considera pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del actor.

g) Oportunidad.

Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente toda vez que se hace referencia a una omisión a ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa propuesta por el actor el **20 veinte de julio de 2023 dos mil veintitrés**; lo que adquiere la connotación de actos omisivos, puesto que se generan y actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que debe ser estimado que el acto impugnado fue presentado en tiempo, de acuerdo a la exigencia prevista en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, y que conforme a la literalidad de dicho artículo se trata a un caso de excepción.

h) Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Una vez analizados los requisitos de admisión del Juicio en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **se admite a trámite** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado como **TESLP/JDC/14/2024**.

3. Pruebas ofrecidas por el promovente.

De conformidad con los artículos 14 fracción IX y 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene al actor por ofreciendo las siguientes pruebas que obran en autos:

I. Las documentales que son los escritos debidamente recepcionados por el Congreso del Estado de San Luis Potosí que acompaña a este escrito; así como copias simples del suscrito, a efecto de acreditar las fechas en que la iniciativa ciudadana se presentó y copia certificada de la credencial para votar para acreditar la personalidad con la que se comparece.

En relación con la substanciación, obran en el expediente las pruebas ofrecidas por la autoridad que a continuación se enlistan.

a) Prueba documental.

Copia fotostática certificada de la credencial de elector que aporta el actor, a la misma se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 19 fracción I, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y es apta para acreditar el carácter de ciudadano mexicano, con que se ostenta el actor.

Cédula de notificación por estrados a foja 71 del presente expediente, emitida por la licenciada Norma Edith Méndez Galván, notificadora del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, de la que se desprende que se le dio publicidad al medio de impugnación para convocar a interesados al procedimiento.

Certificación de retiro de estrados, emitida por la mencionada licenciada Norma Edith Méndez Galván, Notificadora del Congreso del Estado de San Luis Potosí, visible en la foja 72 del expediente, de donde se desprende que no concurrieron terceros interesados a juicio.

Documentales a las que se les concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral.

Informe Circunstanciado, se acredita dentro de las fojas 73 a 86 del expediente original, la remisión por parte del Congreso del Estado, proporcionado por la autoridad demandada, al cual anexa diversas documentales relacionadas con el procedimiento instaurado por la responsable respecto a la iniciativa presentada por el actor.

Por lo que se le tiene por cumpliendo con lo establecido en el artículo 32, fracción V, de la ley de justicia electoral del Estado.

4. Domicilio Autorizado y Personas Autorizadas.

El actor precisa como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle **Arteaga número 245, del Barrio de San Sebastián de esta Ciudad Capital**, y autoriza para recibir notificaciones e imponerse de los autos a las y los ciudadanos **Raquel Álvarez Charqueño, Paulina Martell Salas, Arturo Alonso Sánchez Tabales y Flor Celeste Zamarrón García.**

Tales facultades conferidas a los autorizados para oír y recibir notificaciones no los legitima para hacer peticiones dentro de juicio, ni interponer medios de impugnación, dado que la Ley de Justicia Electoral del Estado, no lo autoriza.

Por lo que respecta a la Autoridad Responsable, se tiene por señalado el domicilio para recibir notificación el ubicado **calle Vallejo numero 200 Zona Centro de esta Ciudad**, autorizando para recibir notificaciones a los Licenciados en Derecho, **Walter Alfonso Espinosa Huerta, Graciela Navarro Castorena, Norma Edith Méndez Galván, Omar David Martínez Arriaga y José Félix Pérez Avalos.**

5. Terceros Interesados.

Por otra parte, y como se desprende del oficio de remisión rendido por la Autoridad Responsable, informan que no compareció tercero interesado en el presente asunto.

6. Cierre de instrucción

Al estar debidamente reunidos los requisitos de Ley, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, ni documentación pendiente de requerir, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **se declara cerrado el cierre de instrucción.** En consecuencia, con fundamento en el artículo 33 fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, procédase a elaborar el proyecto de sentencia

Notifíquese

En términos de lo dispuesto por el artículo 22 y 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor en el domicilio ubicado en **calle Arteaga número 245, del Barrio de San Sebastián de esta Ciudad Capital**; y por oficio con auto inserto del presente acuerdo a la autoridad demandada.

Así lo acuerda y firma la **Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero**, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con la Licenciada Rocío Guadalupe Almaguer Roque, Secretaría de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe"

----- **RÚBRICA** -----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.